

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

|             |                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------|
| Radicación: | No. 2006-360                                                    |
| Accionante: | Diana Yamile Mármol Melo Rep. Hija<br>Laura Andrea Rueda Mármol |
| Accionado:  | Compensar EPS                                                   |
| Decisión:   | Reitera decisión del 8 de julio de 2020                         |

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de desacato presentada por la ciudadana **DIANA YAMILE MÁRMOL MELO** en representación de su hija **LAURA ANDREA RUEDA MÁRMOL**, en contra de Compensar EPS, por el presunto incumplimiento a la decisión emanada por el extinto juzgado 14 Penal Municipal de Bogotá, de fecha 03 de noviembre de 2006.

**ANTECEDENTES**

El extinto juzgado 14 Penal Municipal de Bogotá, de fecha 03 de noviembre de 2006, tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, integridad física y seguridad social, de **LAURA ANDREA RUEDA MÁRMOL**, ordenando al Representante legal o quien haga sus veces de Compensar EPS, autorice la prestación del servicio integral de odontología, intervención quirúrgica de extracción, adecuación de implantes,...(...), así como el tratamiento integral hasta cuando lo requiera, lo cual se debe realizar de manera continua y sin ninguna dilación, tratando además, las afecciones que se deriven a futuro como consecuencia de su padecimiento.

Informa vía email la ciudadana **DIANA YAMILE MÁRMOL MELO** en representación de su hija **LAURA ANDREA RUEDA MÁRMOL**, lo siguiente:

*“...Me comunico nuevamente por este medio para expresar desacuerdo e inconformidad por los siguientes motivos:*

*1. Pese a haber enviado el 16 de mayo comunicación al despacho por este mismo medio como se puede verificar no encuentre respuesta por el contrario se tomó decisión sin considerar la situación delicada de uso de mi firma digital sin conocimiento ni consentimiento. Incluyendo derecho de petición que nunca fue contestado por el REPRESENTANTE LEGAL.*

2. Situación que también fue expresada a la apoderada de Compensar como al Representante legal, sin embargo también hicieron caso omiso y tampoco se obtuvo respuesta pese a derecho de petición al Dr. Luis Andrés Penagos Representante Legal.

3. No estoy dispuesta a recibir un insumo que no se ajusta a las dificultades del manejo de mi hija, por el contrario sin contar con ruedas la cama es más difícil el manejo.

4. De lo antes mencionado se envió copia del derecho de petición en anexo al juzgado en fecha 16 de mayo dirigido al representante legal como documentación que soporta mi intención de no permitir que mediante maniobras inapropiadas se quiera justificar el insumo que se quiere entregar por parte de Compensar.

5. Por todo lo anterior siendo vulnerados los derechos contemplados en la Constitución Política arts. 11, 20, 23, 44 y 86 y Ley 1755 de 2005

6. Por tanto solicito respuesta para entender los motivos por los cuales no se ha tenido en cuenta la información que se envía de mi parte así como la vulneración por parte de Compensar Representante legal al no dar respuesta al derecho de petición.

De lo afirmado se redirecciona imagen a los correos que se envió la información a Compensar, varios de los cuales fueron dados por la apoderada...”

## CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN

El pasado 8 de julio de 2020, este estrado judicial, profirió decisión de Abstenerse de abrir trámite Incidenta de desacato, donde se puntualizó:

“...Que con respecto a la entrega de la cama hospitalaria, se comunicaron telefónicamente con la mamá de la paciente, la señora DIANA MÁRMOL, quien manifestó que la autorización de la cama con el proveedor SAJAC SAS no cumple las expectativas que la joven necesita. Por lo que la EPS corrió traslado internamente al proceso de servicios no contratados por Compensar EPS, quienes indicaron que la cotización si cumple con las especificaciones de la orden médica emitida. A la fecha la usuaria se niega a recibir la cama según reporte del proveedor y en dicho reporte se indica que la madre de la paciente usuaria de la cama, les manifestó que ella no recibe la cama sin ruedas y adicional pretende la posibilidad de las barandas macizas.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, concluye esta agencia judicial que no es válido continuar con el incidente de desacato, ya que, se observa que la omisión al cumplimiento al fallo de tutela ha sido por parte de la misma accionante, al rehusarse a recibir la cama hospitalaria; por cuanto a las terapias estás ya le fueron autorizadas según reunión que tuvo la EPS con la misma accionante el 28 de febrero del presente año. Ahora bien, si la accionante manifiesta que debe tener otras especificaciones técnicas diferentes a las que tiene la cama actual que le van a entregar, la misma debe estar soportada por una nueva orden del médico tratante. La EPS Compensar dio cumplimiento con las especificaciones de la orden médica respecto de la cama, dando lugar al cierre del incidente de desacato, que en caso contrario, tuviese otra orden médica respecto a otra cama, con otras condiciones técnicas y hubiese la negativa por parte de la entidad, sería cosa distinta para continuar con el incidente de desacato, no siendo este el caso.

Por lo que Se le insta a la EPS Compensar, a coordinar con la señora DIANA YAMILE MÁRMOL MELO, la entrega de la cama hospitalaria y se proceda a informar a este despacho de lo realizado por la entidad. Por lo antes expuesto este incidente de desacato no se apertura y se reitera que se le conmina a compensar EPS y a la señora DIANA YAMILE, para que enteren al despacho respecto a la finalización y entrega de la cama hospitalaria con las condiciones que emitió el médico tratante...”

Ahora bien, pese a la claridad en que se informó a la aquí peticionaria que no se dilucida por este Estrado judicial en que consiste el incumplimiento de Compensar EPS al Fallo de Tutela, por cuanto lo que se denota es la propia negativa de la Señora **MÁRMOL MELO**, a recibir la cama y el colchón, por cuanto no cumple sus propias expectativas, más si las técnicas en relación a lo ordenado por el médico tratante, es importante que la misma, haga un uso adecuado de los escritos y peticiones ante esta autoridad, pues si lo que la usuaria requiere es una cama de condiciones específicas de acuerdo a su leal saber y entender, debe seguir el conducto regular, ello es que este ordenado lo propio por el médico tratante, pues no se puede imponer a la EPS, en contravía del criterio medico unas condiciones, que si bien en gracia de discusión y del dicho de la peticionaria serian mejores para el manejo de la paciente, es esta una cuestión que debe ser acreditada y aprobada conforme a la *lex artis* medica y no en la opinión del usuario de los insumos médicos.

Así tampoco, se puede perder de vista que el objeto de un incidente de desacato, como el que aquí se insiste por la peticionaria, debe guardar una estricta consonancia con el incumplimiento a la orden emitida en el Fallo de tutela y no para auscultar por qué no se contestan derechos de petición y menos del uso de las firmas de los peticionarios, pudiendo acudir la precitada ciudadana a las vías legales en procura de su derecho fundamental de petición y al habeas data, que escapan a la protección vía tutela que se otorgó en el caso particular.

Los argumentos expuestos, conllevan a este estrado judicial a abstenerse de aperturar Incidente de desacato al representante legal de la mencionada entidad, por considerar que han cumplido el fallo de tutela, conforme se indicó en proveído del pasado 8 de julio de hogaño. Por lo expuesto en precedencia, esta autoridad considera que a la fecha no existe comprometida responsabilidad objetiva ni subjetiva por parte de la EPS accionada, respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho, razón por la cual este estrado judicial reitera, SE ABSTENDRÁ de abrir el trámite incidental y sancionar por desacato.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, en atención que en el evento de haberse sancionado, solo procedería el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE APERTURAR Y SANCIONAR POR DESACATO**, conforme a solicitud de incidente promovido **DIANA YAMILE MÁRMOL MELO** en representación de su hija **LAURA ANDREA RUEDA MÁRMOL**, en contra

Incidente de Desacato: 2006-360

Accionante: Diana Yamile Mármol Melo Rep. Hija Laura Andrea Rueda Mármol

Accionado: Compensar EPS

Decisión: Reitera decisión del 8 de julio de 2020

de Compensar EPS, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff43a224a8d7b77d4fac98540d771b77e38802525c224ec3af6b77950393c3bb**

Documento generado en 17/07/2020 06:24:44 PM